

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO No. IEE/CG/A049/2015

DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2015, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ.

IEE/CG/A049/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ.

A N T E C E D E N T E S:

ÚNICO.- Con fecha 2 de los corrientes, el Ciudadano Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"PRIMERO.- Tratándose de Coaliciones. Si un Instituto Político ya se encuentra coligado(sic) en una alianza parcial, este mismo Instituto podrá coligarse(sic) de alguna otra manera con un tercer Instituto Político en los Municipios con los que no se encuentra coligado(sic) con el primer Partido originalmente.

Sin embargo el artículo 82 en su fracción Decima(sic) Primera que a la letra dice:

XI.- Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para formar una coalición para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran."

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido del Trabajo es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su Comisionado Propietario, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6° del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestra Constitución Federal y Local.

4ª.- Respecto al tema de coaliciones, es oportuno señalar que el día 10 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG307/2014, mediante el cual aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el Proceso Electoral 2014-2015, a fin de sentar un criterio de interpretación a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; estableciendo dicha autoridad electoral nacional mediante acuerdo INE/CG308/2014, los lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para el actual proceso electoral.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo número IEE/CG/A020/2014, de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual determinó la observancia de los lineamientos antes señalados.

Sin embargo, el día 24 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG351/2014, modificó los lineamientos a que se ha venido haciendo referencia, en razón de la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de fecha 23 de diciembre del mismo año. Luego entonces, este órgano superior de dirección procedió a la modificación del acuerdo IEE/CG/A020/2014, y emitió el día 26 de diciembre de 2014 el acuerdo IEE/CG/A025/2014, por el que determinó la observancia del acuerdo primeramente señalado en el presente párrafo.

5ª.- Para proceder al desahogo de la consulta de mérito y en razón de la observancia que esta autoridad debe dar a la Ley General de Partidos Políticos, en materia de coaliciones, así como a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, es necesario señalar lo que dispone la Ley en cita en su artículo 87, numerales 2, 8, 9 y 15, que a letra dicen:

"Artículo 87.

1. ...

2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

Asimismo, los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015", específicamente en el punto 1, inciso g), establecen:

"g) El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Es oportuno señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la resolución recaída en autos del expediente SUP-JRC-457/2014, de fecha 03 de diciembre de 2014, con relación al tema que nos ocupa, lo siguiente:

"a. El principio de uniformidad que rige las coaliciones

...:

...

De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes" se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

b. La actuación coaligada de los partidos políticos en un proceso electoral local

La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros.

...

Por lo tanto,... para determinar el alcance de la prohibición que se impone a los partidos políticos, en el sentido de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular otros candidatos en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral."

De lo anterior se desprende, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición parcial o flexible, para alguno o algunos de los cargos de elección popular a elegirse en el presente Proceso Electoral Local 2014-2015. Las coaliciones no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos políticos que las integren por tipo de elección; esto significa que si dos o más partidos políticos se coaligan para cualquiera de los tipos de elecciones, en consecuencia, si pretende participar coaligados en los otros tipos de elecciones, deberán hacerlo con los mismos partidos políticos.

En el mismo sentido, si un partido político formara parte de una coalición parcial o flexible, ya sea para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa o para miembros de los ayuntamientos, no podrá hacer alianza con otro instituto político para formar una segunda coalición con la finalidad de postular a aquellas fórmulas o planillas no convenidas.

6ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y dado que la consulta en mención tiene relación con la materia político-electoral, este Instituto como autoridad en dicha rama, es competente para conocer el asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que ningún partido político podrá celebrar más de una coalición en el actual Proceso Electoral Local 2014-2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima que formuló el Ciudadano Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente de manera personal y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los consejos municipales electorales.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 05 (cinco) de febrero de 2015 (dos mil quince), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ.** Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.** Rúbrica. **LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.** Rúbrica. **LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.** Rúbrica. **LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA.** Rúbrica. **MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO.** Rúbrica. **DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS.** Rúbrica.